



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda Verbal de **TOMAS SEBASTIAN SILVA BERRIO C.C. No. 71.737.506** contra **SOCIEDAD MAJO SKY S.A.S. NIT. No. 900611827-0. RAD. 2020 – 00184.**

Se da en traslado del recurso de apelación, presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto signado 28 de enero de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 09 de marzo de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 09 de marzo de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

NAYROVIS DE JESÚS LAMBERTINO TORO
ABOGADA

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E. S. D.

Ref.: Demanda Verbal de TOMAS SEBASTIAN SILVA BERRIO C.C. No. 71.737.506
contra SOCIEDAD MAJO SKY S.A.S. NIT. No. 900611827-0. RAD. 2020 – 00184.-

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
(Arts. 321, Num. 1 C.G.C.).

NAYROVIS DE JESÚS LAMBERTINO TORO, abogada personal y profesionalmente conocida como apoderada de la parte Demandante en el proceso descrito en la referencia, por consiguiente actuando en su nombre y representación y en pleno ejercicio de sus derechos procesales, muy respetuosamente acudo al Despacho a su muy digno cargo dentro de la oportunidad procesal al efecto por medio del presente escrito, con el propósito de interponer y sustentar recurso APELACIÓN –Art. 321 Núm. 1 del Código General del Proceso- contra el Auto adiado veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en miras a que se revoque la decisión impugnada, disponiéndose en su lugar la admisión de la demanda de que se trata, junto con las previsiones de rigor, teniendo como estribo los siguientes reparos concreto:

PRETENSIÓN IMPUGNATICA

1. Se esboza en la providencia reprochada que el despacho no es competente para conocer la demanda, pues toman como base de tal determinación el factor cuantía, en lo relativo a lo reglado en el numeral tercero (3°) del artículo 26 C.G.P., bajo el entendido de que estamos de cara a un proceso que versa sobre dominio o posesión, sin embargo, eso no es lo que se extrae de la causa *petendi* y del *petitum*, dado que lo que se persigue es la resolución de un contrato de promesa de compraventa por el incumplimiento del mismo o en su defecto, la declaratoria de *mutuo disenso* tácito para que las cosas retornen al *status quo ante*, sin que pueda inferirse de ello –en nuestra humilde y respetuosa opinión– cosa distinta a una responsabilidad de índole contractual.
2. Así las cosas, la regla a aplicar es la cláusula general de competencia en lo tocante con el factor cuantía, la cual se halla vertida en el numeral primero (1°) del artículo 26 *ibídem*. Colegimos lo anterior, teniendo como referente lo adocinado por el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL” (Pág.238) cuando predica: “No obstante, si dentro de este proceso se demanda a más de la restitución del inmueble, el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimientos del contrato, que dentro de este proceso deben reclamarse si se aspira a obtener su resarcimiento, considero que por tratarse de una pretensión principal acumulada, para efectos de competencia será determinante para señalar el juez del conocimiento, la estimación del valor de esos perjuicios

NAYROVIS DE JESÚS LAMBERTINO TORO
ABOGADA

y si del mismo se desprende un cambio en los límites de la cuantías deberá ser presentada la demanda antes el juez de mayor jerarquía”.

3. Nótese que inclusive en tratándose de aquellos procesos donde lo que se pretende es la restitución de la tenencia, si se persigue también el resarcimiento de los perjuicios irrogados, es preciso estimar el valor de los mismos para determinar el juez de conocimiento, con mayor razón en asuntos como el que nos ocupa, pues se invoca restitución del precio, mejoras y frutos civiles; más lo correlativo a tales condenas.

Dados los breves, pero postismo argumentos que anteceden, ruego a su Señoría que se conceda el recurso de Alzada, permitiéndose de ese modo que el Superior Jerárquico valore nuevamente la situación, en aras de que acoja nuestra comedida solicitud dirigida a que se revoque la decisión de instancia y se disponga -consecuencialmente- lo que en derecho corresponda.

Del señor (a) Juez con distinción y respeto.

Cordialmente,

 Nayrovis Lambertino

NAYROVIS DE JESÚS LAMBERTINO TORO
C.C. No. 72.248.078, expedida en Barranquilla
T.P. No.140.598 del C. S. de la J.

